

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 390 Ejemplares

52 Páginas

Valor C\$ 45.00 Córdobas

AÑO CXXIV

Managua, Martes 22 de Diciembre de 2020

No. 237

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N°. 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz11859
Ley N°. 1056, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense
Decreto A. N. N°. 8736
Decreto A. N. N°. 873711861
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO
Consulta Pública de Normas Técnicas11862
INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA

GACETA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

UNIVERSIDADES

Marcas de Fábrica y Comercio......11871

ASAMBLEA NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1055

LEY DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO A LA INDEPENDENCIA, LA SOBERANÍA Y AUTODETERMINACIÓN PARA LA PAZ

Artículo 1 Defensa de los derechos del pueblo

Los nicaragüenses que encabecen o financien un golpe de estado, que alteren el orden constitucional, que fomenten o insten a actos terroristas, que realicen actos que menoscaben la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, que inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos, pidan intervenciones militares, se organicen con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización, que propongan y gestionen bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones, aquellos que demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos, y todos los que lesionen los intereses supremos de la nación contemplados en el ordenamiento jurídico, serán "Traidores a la Patria" por lo que no podrán optar a cargos de elección popular, esto sin perjuicio de las acciones penales correspondientes establecidas en el Código Penal de la República de Nicaragua para los "Actos de Traición", los "Delitos que comprometen la Paz" y los "Delitos contra la Constitución Política de la República de Nicaragua".

Artículo 2 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiuno de diciembre del año dos mil veinte. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

TT

Que el artículo 104 de la Constitución Política de la República de Nicaragua mandata que se garantice el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.

Ш

Que de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos.

IV

Que las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas.

V

Que el artículo 3 de la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, establece que la actividad de Transmisión y la actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1056

LEY DE ASEGURAMIENTO SOBERANO Y GARANTÍA DEL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA A LA POBLACIÓN NICARAGÜENSE

Artículo 1 Aseguramiento soberano del suministro de Energía Eléctrica

Por mandato de la presente Ley y para garantizar la continuidad y seguridad del servicio público básico de la energía eléctrica a la población nicaragüense; se declara de seguridad soberana y de interés nacional la totalidad de las acciones propiedad de la empresa TSK Melfosur Internacional, Sociedad Anónima (TMI, S.A.), en las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima (DISNORTE) y Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima (DISSUR).

Por ministerio de la presente Ley, la participación accionaria de TMI, S.A., en DISNORTE y DISSUR pasa a ser propiedad total del Estado de la República de Nicaragua.

A fin de garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica a la población nicaragüense, las empresas DISNORTE y DISSUR serán operadas y administradas por la o las instituciones y/o empresas que el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas (MEM) autorice y/o delegue para tal efecto.

DISNORTE y DISSUR continuarán siendo sociedades anónimas regidas por el derecho privado y mantendrán inalterable sus diferentes relaciones comerciales con el resto de agentes económicos integrantes de la Industria Eléctrica de conformidad a la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas.

Los derechos y obligaciones de las empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima (DISNORTE) y Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima (DISSUR), con respecto a la concesión de distribución y comercialización, o cualquier derecho u obligación que se desprendan de Contratos, Convenios y/o Instrumentos Legales suscritos con personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, se mantendrán inalterable y se garantizan los derechos sindicales y laborales adquiridos de todos los trabajadores, de tal manera que el personal continuará laborando y rigiéndose conforme a la Ley laboral vigente.

Artículo 2 Continuidad del servicio

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las instituciones y/o empresas que el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas (MEM) autorice y/o delegue para tal efecto, garantizarán la continuidad del servicio público de la energía eléctrica a la población.

En un plazo no menor de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el MEM deberá garantizar la participación de otros operadores idóneos nacionales y/o internacionales, priorizando la incorporación de sujetos privados o mixtos de conformidad a las leyes de la Industria Eléctrica.

Artículo 3 Cumplimiento

El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), como ente regulador, queda facultado para hacer cumplir la presente Ley y garantizar la observancia de la misma por parte de los diferentes agentes económicos que actúan dentro de la Industria Eléctrica.

La misma disposición aplica para otros sectores regulados, facultándose a sus reguladores a hacer cumplir la presente Ley.

Artículo 4 Adiciones

Adiciónese el numeral 13 al artículo 5 "Finalidad de ENATREL" y el artículo 15 bis "Coordinación y Administración de la DOSA" a la Ley N°. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL y sus reformas, los que se leerán así:

"Artículo 5. Finalidad de ENATREL.

 (\dots)

13. Comercializar energía eléctrica, así como ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica, dentro de las áreas que le sean concesionadas y/o asignadas por el Ministerio de Energía y Minas. De igual forma, participar en la constitución y creación de empresas de distribución y/o comercialización de energía eléctrica nacionales, así como ostentar la titularidad directa o indirecta de acciones, asociarse y/o crear alianzas con empresas de distribución de energía eléctrica en operación."

"Artículo 15 bis. Coordinación y Administración de la DOSA.

Por ministerio de la presente Ley, se traslada de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) a la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) la Dirección de Operación de los Sistemas Aislados (DOSA), con sus funciones, administración, derechos, permisos, licencias, concesiones, personal, privilegios y los activos necesarios para la correcta realización de sus funciones para la que fue creada.

Los traslados del personal bajo contratos por tiempo indeterminado que, derivado de las disposiciones de la presente Ley, deban trasladarse a ENATREL, no deberán ser considerados como terminación de contrato laboral. En el caso de los contratados por servicios profesionales o consultorías, se aplicarán las disposiciones de la Ley de la materia."

Artículo 5 Reforma

Refórmese el artículo 29 de la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas, el que se leerá así:

"Artículo 29. Los Agentes Económicos dedicados a la actividad de transmisión no podrán comprar y/o vender energía eléctrica, exceptuándose de esta disposición a ENATREL."

Artículo 6 Orden público

La presente Ley es de orden público y de interés supremo nacional.

Artículo 7 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiuno de diciembre del año dos mil veinte. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial N°. 181-2020 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 233 del miércoles 16 de diciembre de 2020, el Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscribió el 17 de diciembre de 2020 el Convenio de Financiamiento N°. 6804-NI con el Banco Mundial a través de la International Development Association (IDA).

П

Que mediante el referido Convenio de Financiamiento N°. 6804-NI, con el Banco Mundial a través de la International Development Association (IDA) le otorga a la República de Nicaragua, un financiamiento por un monto de Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,000,000.00) en carácter de préstamo, para el Proyecto de Respuesta ante el COVID-19, a ser ejecutado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). Las condiciones financieras otorgadas son las siguientes: plazo: 30 años incluyendo 5 años de periodo de gracia; cargo de interés: 1.25% anual y cargo por servicios: 0.75% más el ajuste básico, sobre el saldo no desembolsado pagadera anualmente y un cargo por compromiso: (1/2 del 1%), equivalente al 0.50% sobre el saldo no retirado. El préstamo será amortizado en dólares, mediante 50 cuotas semestrales, consecutivas, pagaderas el 15 de abril y 15 de octubre de cada año.

Ш

Que el préstamo contratado con el Banco Mundial a

través de la International Development Association (IDA), tiene una concesionalidad al momento de la suscripción de 33.23% aproximadamente. Está en armonía con los Lineamientos de la Política Anual de Endeudamiento Público 2020, Decreto N°. 18-2019, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 143 del 30 de julio de 2019 y está conforme con lo establecido en el artículo 49 del Decreto N°. 2-2004, Reglamento de la Ley N°. 477, Ley General de Deuda Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 21 del 30 de enero de 2004 y sus Reformas.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8736

DECRETO DE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO N°. 6804-NI, SUSCRITO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL BANCO MUNDIAL A TRAVÉS DE LA INTERNATIONAL DEVELOPMENT ASSOCIATION (IDA) PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE RESPUESTA ANTE EL COVID-19

Artículo 1 Apruébese el Convenio de Financiamiento N°. 6804-NI, suscrito el 17 de diciembre de 2020 entre la República de Nicaragua, representada por el Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco Mundial a través de la International Development Association (IDA), por un monto de Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,000,000.00), para financiar el Proyecto de Respuesta ante el COVID-19. Ejecución a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Artículo 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

ÚNICO

Que el Gobierno de la República de Nicaragua, mediante Decreto Presidencial N°. 26-2020 del 19 de noviembre del año dos mil veinte, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 219 del 25 de noviembre de 2020, se adhirió a la Enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los